

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00392-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada determinada contra el auto de 10 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.*

*La recurrente solicitó que se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar se inadmita la demanda para que se formule los hechos conforme a los lineamientos del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en su criterio el extremo activo es repetitivo, en el hecho 8º comenta la fecha de ingresó al predio, pero sin describir algún asunto relevante y en general se acumulan varios hechos en cada numeral.*

*Otra de las falencias de las que se dolió el recurrente, es que su contraparte faltó a la verdad al manifestar desconocer la dirección electrónica de la demandada, cuando ello no es así, pues se han cruzado correos electrónicos, lo que se traduce en una actuación de mala fe que debe ser sancionada conforme al artículo 86 del Código General del Proceso.*

*Se surtió el traslado al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal lo recorrió, para lo cual se opuso a la prosperidad del remedio, dado que no comparte las apreciaciones del representante del demandado y no se demostró que se tenía conocimiento del canal digital de la demandada.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la presentación de los hechos de la demanda cumple con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y si el demandante conocía el canal digital de notificaciones la demandada determinada.*

*Al revisar el escrito de demanda, se observa que no le asiste razón al recurrente, por cuanto de la lectura de los hechos de la demanda se observa que cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del canon en cita, teniendo en cuenta que son presentados de forma determinada, clasificada y numerados, si se repara que los hechos están distinguidos por literales, se individualiza el predio (hecho A), refiere los elementos de la posesión (hecho B), refiere el término de posesión ejercida (hecho C), la forma en cómo se adquirió la posesión del bien (hecho D), el uso del bien (hecho E), los actos posesorios ejecutados por el demandante (hecho G) y el desconocimiento de otro mejor derecho (hecho H).*

*Si bien, la parte demandante en cada hecho refiere la fecha en que inicio el fenómeno prescriptivo, ello no implica que se estén acumulando hechos, sino que simplemente se está delimitando el contexto temporal de los hechos presentados como fundamentos de las pretensiones, por lo que el cargo del recurso no está llamado a prosperar.*

*En lo que respecta a la segunda queja que presentó el recurrente, ha de indicarse que tal como lo refirió la parte demandante, no se aportó ningún medio de prueba que permita establecer que en efecto, la parte demandante conocía el canal digital de la llamada a juicio, por lo que la aseveración presentada no cuenta con el respectivo soporte probatorio, razón suficiente para no ser acogida.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **29** hoy **7** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81167f76ca31090117f985cd3683c5fa98efaea050fce6fb2696bc2c85c8fd**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>